

Decreto 404

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES

MINISTERIO DE SALUD

Fecha Publicación: 20-FEB-1984 | Fecha Promulgación: 02-NOV-1983

Tipo Versión: Última Versión De : 19-NOV-2020

Última Modificación: 19-NOV-2020 Decreto 8

Url Corta: <https://bcn.cl/2manb>



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETO N° 404, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1983 Reglamento de Estupefacientes

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 31.802, del 20 de febrero de 1984)

NUM. 404.- Santiago, 2 de noviembre de 1983.- Visto: Estos antecedentes, la necesidad de revisar y actualizar las normas que complementan el Código Sanitario en materia de sustancias, drogas y demás productos denominados Estupefacientes; lo dispuesto en los artículos 2°, 9°, letra c) y 106° y en el Libro Décimo de ese cuerpo legal, aprobado por el decreto con fuerza de ley 725, de 1968; en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la ley 18.164, de 17 de septiembre de 1982, y en los artículos 4° letra b), 16°, 17°, 35°, 37° letra b) y 42° del decreto ley 2.763, de 1979; y teniendo presente las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Estupefacientes:

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparados y demás productos estupefacientes se someterán a las normas del presente reglamento.

ARTICULO 2° Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Lista I- Lista II: Lista de drogas, que con esa numeración forman parte del Título V de este reglamento.

b) Droga: cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que esté incluida en las listas señaladas en el Título V de este reglamento.

c) Preparado o producto estupefaciente: toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más drogas estupefacientes incluidas en las Listas.

d) Importación y exportación: transporte material,

sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto estupefaciente.

e) En tránsito: mercancía que atraviesa un país situado entre el país de origen y el de destino.

f) Extracción: separación de uno o varios principios activos cuyas acciones quedan comprendidas entre los incluidos en este reglamento, sea materias primas de origen vegetal, animal, orgánico o inorgánico.

g) Producción o proceso de producción: conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación hasta la obtención de una forma farmacéutica, su distribución en envases definitivos y sus correspondientes controles de calidad.

h) Fabricación: todos los procesos que permitan obtener sustancias estupefacientes, incluidas su refinación y transformación en otras de la misma naturaleza, que efectúen los laboratorios de producción.

i) Fraccionamiento: división del contenido de un todo, sea materia prima o producto farmacéutico que la contenga.

j) Preparación: elaboración, por medio de operaciones farmacéuticas y en base a una o varias sustancias medicinales, de un producto destinado a ser usado como medicamento o como ingrediente de un medicamento.

k) Distribución: transferencia a cualquier título, que efectúa el laboratorio de la Industria Químico Farmacéutica, a establecimientos sanitariamente autorizados para la adquisición, tenencia, venta y/o uso de lo transferido.

l) Transporte: traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en este reglamento, con la debida autorización sanitaria.

m) Transferencia a cualquier título: traspaso de dominio, mediante documento que así lo deje establecido, que efectúa el distribuidor a los establecimientos autorizados para su expendio o uso.

n) Expendio: venta al detalle, a título oneroso y directamente al usuario que efectúan las farmacias o demás establecimientos autorizados para estos efectos, respecto de las sustancias a que se refiere el presente reglamento.

o) Posesión: tenencia de las sustancias incluidas en este reglamento, a cualquier título, para uso personal y lícito.

p) Tenencia: mantención de la mercancía, con los resguardos reglamentarios pertinentes, para uso de terceros.

q) Uso: consumo y empleo lícito, conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 3° Se considerarán además, productos estupefacientes las drogas, que se agreguen a las Listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario

Oficial.

En la misma forma se procederá para excluir una droga, de dichas Listas o modificar su clasificación en ellas.

ARTICULO 4° Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefacientes, dentro del territorio de su competencia.

Artículo 5°.- La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetorfiná, cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína, cocaína, carfentanilo y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente

Con todo, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano.

Decreto 8, SALUD
Art. 2 N° 1
D.O. 19.11.2020

ARTICULO 6° Estará prohibido, asimismo, el cultivo de la adormidera (*Papaver Somniferum* L.) y del arbusto de la coca (*Eritroxylon Coca*).

ARTICULO 7° Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas estupefacientes de las normas de los decretos 435, de 1981, y 162, de 1982, y otras normas complementarias del Código Sanitario en cuanto ellas sean pertinentes y compatibles con este reglamento.

TITULO II

De la Importación y Exportación

ARTICULO 8° Las drogas, preparados y productos estupefacientes sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción químico farmacéuticas, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de octubre de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 9° Para importar o exportar estupefacientes incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar al Instituto de Salud Pública de Chile autorización respecto de cada producto y partida determinada.

La autorización se otorgará mediante un Certificado Oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 10° La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica;
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;
- e) Cantidad que se desea importar;
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas, y
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

DS 364 Salud
1985, 1°, a)

NOTA 1

NOTA: 1

Las modificaciones introducidas por el DS. 364, de Salud de 1984, rigen, según lo dispone su N° 2, a contar del 1° abril 1985.-

ARTICULO 11° La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;
- b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;
- c) Director técnico del establecimiento;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;
- e) Cantidad del producto que se desea exportar;

DS 364 Salud
1985, 1°, b)

f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;

g) Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y

h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

VER NOTA 1

ARTICULO 12° Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

DS 365, Salud
1984 N°1, c)
VER NOTA 1

ARTICULO 13° Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduana exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo deberá hacerlo por resolución fundada.

ARTICULO 14° Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos estupefacientes de los recintos primarios de Aduana, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar, ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien, fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los estupefacientes en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho al Instituto de Salud Pública de Chile a fin de que se investiguen las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

ARTICULO 15° Los productos estupefacientes que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación

o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice el Instituto de Salud Pública de Chile.

TITULO III

De la Producción y Expendio

ARTICULO 16° La extracción, producción, fabricación,

fraccionamiento o preparación de estupefacientes sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del 1° de noviembre de cada año, indicando la cantidad de estupefacientes que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 17° Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar estupefacientes llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

a) las cantidades y procedencias de las drogas o productos estupefacientes ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos;

b) las cantidades de los productos estupefacientes fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación, y los nombres y domicilios de los destinatarios, y

c) Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

a) La cantidad total de drogas estupefacientes ingresadas al establecimiento durante al año anterior y los saldos existentes a la fecha de su comunicación, y

b) Las cantidades totales de los productos estupefacientes extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

DS 364, Salud
1984, 1°, d)
VER NOTA 1
DS 365 Salud
1984, 1°, e)
VER NOTA 1

DS 364, Salud
1985, 1°, f)

ARTICULO 18° Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:

DS 365, Salud
1985, 1°, g)

VER NOTA 1

- a) Ingresos:
- Fecha;
 - Cantidad;
 - Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
 - Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
 - Número de serie, cuando corresponda.
- b) Egresos:
- Fecha
 - Cantidad
 - Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente y número de serie, cuando proceda.
 - Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
 - Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
 - Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta en su caso, y cédula de identidad.
 - Nombre y domicilio del destinatario o paciente; y
 - Nombre y cédula de identidad del adquirente; y
- c) Saldos.

DS 364, Salud
1985, 1°, h)

VER NOTA 1

DS 364 Salud
1985, 1°, i)
VER NOTA 1

ARTICULO 19° Los envases de los productos estupefacientes no podrán contener una cantidad superior a 12 unidades posológicas y no deberán ser fraccionados en su expendio. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del señalado anteriormente.

DS 1506,
SALUD, 1993
Art.1°, 1°.-
NOTA 2

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a Control de Estupefacientes". Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color rojo, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de la superficie de la cara principal del envase.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

NOTA: 2

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 1.506, del Ministerio de Salud, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, dispuso que las modificaciones introducidas en el presente decreto supremo comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 20° El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto estupefaciente deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento al Instituto de Salud Pública de Chile dentro de los treinta días siguiente. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto estupefaciente cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente al Instituto.

ARTICULO 21° Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados en el artículo 16° previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile, otorgada a solicitud suscrita por el Director Técnico del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copia de la respectiva autorización.

ARTICULO 22° Las drogas y los productos estupefacientes podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:

- a) Laboratorios de producción química farmacéutica;
- b) Farmacias;
- c) Droguerías;
- d) Hospitales y consultorios del Estado;
- e) Hospitales y clínicas particulares, y
- f) Instituciones y establecimientos universitarios,

para fines de investigación clínica o científica.
-) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.

g) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.

Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.

Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud.

Artículo 23.- Los productos que contengan estupefacientes de las Listas I y II sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante "Receta Cheque" o "Receta Médica Retenida", según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de receta tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

DS 364, Salud
1985, 1°, j)

VER NOTA 1

Decreto 113, SALUD
N° 1
D.O. 20.04.2011

Decreto 83, SALUD
N° 2
D.O. 19.05.2011
DS 79, Salud
1985

DTO 923, SALUD
Art. 3°
D.O. 25.04.1995

DTO 68, SALUD
N° 1
D.O. 19.05.2001

NOTA

En el caso de los productos farmacéuticos que contengan codeína o etilmorfina en dosis que no superen los 10 mg. por unidad de administración mezcladas con uno o varios ingredientes más, la condición de venta será receta médica simple.

En el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis sobre 10 mg. e inferior a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta retenida.

Para aquellos productos farmacéuticos que contengan dosis iguales o superiores a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta cheque.

Las especialidades farmacéuticas que contengan cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis podrán expenderse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia.

Decreto 84, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 07.12.2015

NOTA:

El N° 3 del DTO 68, Salud, publicado el 19.05.2001, dispuso que la presente modificación entrará en vigencia a los 120 días a contar de su publicación.

ARTICULO 24° Existirán tres clases de recetas cheques:

- a) en fondo café claro, para uso de médicos cirujanos;
- b) en fondo amarillo, para ser adquiridas por farmacias;
- c) en fondo rojo, para ser adquiridas por establecimientos psiquiátricos.

Los talonarios de formularios de recetas cheques serán confeccionados por intermedio de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, con los resguardos necesarios para evitar su falsificación.

ARTICULO 25° Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.

Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud.

El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en

Decreto 8, SALUD
Art. 1 N°1
D.O. 24.05.2017

el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.

En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario.

DS 364, Salud
1985 1°, ll)
VER NOTA 1
DS 364 Salud
1985, 1°, m)

ARTICULO 26° La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos. Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.

En cada receta podrá prescribirse un sólo producto estupefaciente en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución.

La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.

En el caso de la venta a través de medios electrónicos con receta retenida, se estará a lo dispuesto en el Título VI bis del decreto N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

DS 364, Salud
1985, 1°, n)
Decreto 58, SALUD
Art. segundo a) y b)
D.O. 07.05.2020
VER NOTA 1
DS 79, Salud
1985.

ARTICULO 27° Con intervención del respectivo Director Técnico, las farmacias podrán adquirir formularios de recetas cheques, con el objeto de mantenerlos a disposición de médicos cirujanos para la prescripción de estupefacientes, en casos de emergencia.

El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título.

DS 364, Salud
1985, 1°, ñ)
VER NOTA 1

ARTICULO 28° Los establecimientos psiquiátricos podrán adquirir formularios de recetas cheques, con intervención del respectivo Director Técnico, para utilizarlos en la prescripción de los estupefacientes que se utilicen en el tratamiento de fármacodependientes atendidos en el establecimiento.

ARTICULO 29° Las recetas cheques y las recetas médicas retenidas en que se prescriban drogas o productos estupefacientes deberán ser despachadas

DS 364, Salud
1985, 1°
o) y p)

personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad, quien deberá exhibir su cédula de identidad.

VER NOTA 1

ARTICULO 30° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defectos, enmendaduras u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.

DS 364 Salud
1985,
1° q).
VER NOTA 1

En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente.

ARTICULO 31° Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario. Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho. A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento, bajo su firma.

DS 364, Salud
1985,
1°, r).

ARTICULO 32° Las prescripciones magistrales u oficiales que contengan drogas estupefacientes sólo podrán extenderse y despacharse mediante "receta cheque".

DS 364, Salud
1985, 1°, s)
VER NOTA 1

INCISO DEROGADO

DTO 68, SALUD
N° 2
D.O. 19.05.2001
NOTA

NOTA:

El N° 3 del DTO 68, Salud, publicado el 19.05.2001, dispuso que la presente modificación entrará en vigencia a los 120 días a contar de su publicación.

ARTICULO 33° Se exceptuarán de la exigencia de la receta cheque, las prescripciones de productos estupefacientes que se formulen en recetas especiales autorizados para estos efectos por los Servicios de Salud, en los establecimientos asistenciales dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y de las

DS 364, Salud
1985, 1°, s)
VER NOTA 1

Universidades y en hospitales y clínicas particulares, destinadas exclusivamente al uso interno de estos establecimientos.

ARTICULO 34° No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ninguno de los productos estupefacientes comprendidos en las Listas I y II del Título V, ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de drogas estupefacientes y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.

DS 364, Salud 1985, 1°, s) VER NOTA 1

DS 406, Salud, 1990, N° 1, a)

ARTICULO 35° Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.

DS 364, Salud 1985, 1°, s) VER NOTA 1

TITULO IV De las Sanciones y Vigencia

ARTICULO 36° La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3° de la ley 18.164.

DS 364, Salud 1985, 1°, s) VER NOTA 1

ARTICULO 37° Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará derogado el decreto supremo 137, de 12 de marzo de 1960, del Ministerio de Salud, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento.

DS 364, Salud 1985, 1°, s)

TITULO V De las Listas de Estupefacientes

TITULO V De las Listas de Estupefacientes LISTA I

NOTA

ACETILMETADOL	(3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)
ACETORFINA	(3-0-acetiltetrahydro-7 alfa-(1-hidroxi-1 metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina)
ALFACETILMETADOL	(alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

NOTA 1

ALFAMEPRODINA	(alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
ALFAMETADOL	(alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol)
ALFAPRODINA	(alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
ALILPRODINA	(3-alil-1-metil-4-fenil-propionoxipiperidina)
ANILERIDINA	(éster etílico del ácido 1-para-amino-fenetil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
BECITRAMIDA	(1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina)
BENCETIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)-3-bencilmorfina)
BENCILMORFINA	(beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)
BETACETILMETADOL	(beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
BETAMEPRODINA	(beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol)
BETAMETADOL	(beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
BETAPRODINA	(etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato)
BUTIRATO DE DIOXAFETILO	(4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina)
ELIMINADA	(2-para-clorobencil-1-(2-dietilaminoetil)-5-nitrobencimidazole)
CETOBEMIDONA	(Hojas de)
CLONITACENO	(éster metílico de bonzoilecgonina)
COCA	(dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima)
COCAINA	
CODOXIMA	
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	(el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)
DESOMORFINA	(dihidrodesoximorfina)
DEXTROMORAMIDA	((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)-morfolina)
DIAMPROMIDA	(N-(2-metilfenetilamino)-propil)-propionanilida)
DIETILTAMBUTENO	(3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno)
DIFENOXILATO	(éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
DIFENOXINA	(ácido 1-(3-ciano-3,3-

Decreto 84, SALUD
Art. 1 N° 3
D.O. 07.12.2015

Rectificado
D Oficial
13-Abr-84

DIHIDROMORFINA	difenilpropil)-4-fenilisonipecótico) (4,5-epoxi-17-metil-morfinano-3,6-diol)
DIMEFEPTANOL	(6-(dimetilamino)-4,4- difenil-3-heptanol)
DIMENOXADOL	(2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1'-difenilacetato)
DIMETILTAMBIUTENO	(3-dimetilamino-1,1-di-(2' -tienil)-1-buteno)
DIPIANONA	(4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona)
DROTEBANOL	(3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 Beta,14-diol)
ECGONINA	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
ETILMETILTAMBIUTENO	(3-etilmetilamino-1,1-di(2' -tienil)-1 buteno)
ETONITACENO	(1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazole)
ETORFINA	(tetrahidro-7 alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil) 6,14-endoetenooripavina)
ETOXERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi-etoxi)-etil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
FENADOXONA	(6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona)
FENAMPROMIDA	(N-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida)
FENAZOCINA	(2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7-benzomorfinano)
FENOMORFINO	(3-hidroxi-N-fenetilmorfinano)
FENOPERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
FENTALINA	N-(1-fenetil-4-piperidinil)
FURETIDINA	N-fenilpropionamida (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
HEROINA	(diacetilmorfina)
HIDROCODONA	(dihidrocodeinona)
HIDROMORFINOL	(14-hidroxi-dihidromorfina)
HIDROMORFINA	(dihidromorfinona)
HIDROXIPETIDINA	(éster etílico del ácido 4-(meta-hidroxifenil)-1-metilpiperidín-4-carboxílico)
ISOMETADONA	(6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona)
LEVOFENACILMORFINO	((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinano)
LEVOMETORFINO	((-)-3-metoxi-N-metilmorfinano)
LEVOMORAMIDA	((-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-

LEVORFANOL	butil)-morfolina ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinano)
METADONA	(6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona)
METADONA, intermediario de la	(4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
METAZOCINA	(2'-hidroxi-2,5,9-trimetil, 6,7-benzomorfanio)
METILDESORFINA	(6-metil-delta-6-deoximorfina)
METILDIHIDROMORFINA	(6-metildihidromorfina)
METOPON	(5-metildihidromorfinona)
MIROFINA	6-miristil-3-bencilmorfina
MORAMIDA, intermediario de la	(ácido 2-metil-3-morfolín- 1,1-difenilpropano carboxílico)
MORFERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
MORFINA	7,8-didehidro-4,5-epoxi-17-metil-morfinano-3,6-diol)
MORFINA BROMOMETILATO metil bromero de morfina y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N- oxicodeína	
NICOMORFINA	(3,6-dinicotinilmorfina)
NORACIMETADOL	((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano)
NORLEVORFANOL	((-)-3-hidroxi-morfinano)
NORMETADONA	(6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona)
NORMORFINA	(demetilmorfina)
NORPIPANONA	(4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona)
N-OXIMORFINA	N-óxido de morfina
OPIO	Látex desecado de las cápsulas inmaduras del papaver somniferum
OXICODONA	(14-hidroxi-dihidrocodeinona)
OXIMORFINA	(14-hidroxi-dihidromorfinona)
PETIDINA	(éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
PETIDINA, intermediario A de la	(4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina)
PETIDINA, intermediario B de la	(éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
PETIDINA, intermediario C de la	(ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)

PIMINODINA	(éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico)
PIRITRAMIDA	(amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-carboxílico)
PROHEPTACINA	(1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano)
PROPERIDINA	(éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
RACOMETORFANO	((+)-3-metoxi-N-metilmorfinano)
RACEMORAMIDA	((+)-4 (2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil-morfolina)
RACEMORFANO	((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinano)
SUFENTANIL	(N-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil)propionanilida)
TEBACON	(acetildihidrocodeinona o acetildemetilodihidrotebaína)
TEBAINA	3,6-dimetil-morfina
TILIDINA	((+)-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato de etilo)
TRIMEPERIDINA	(1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y
ALFENTANIL	(monoclorhidrato de N-(1-(2)-4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil)-4-(metoximetil-4-piperidinil-N-fenilpropanamida)
ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	(N- (1-(a-metilfenetil)-4-piperidilo)acetanilida)
ALFA-METILFENTANILO	(N- (1(a-metilfenetil)-4-piperidilo)propionanilida)
3-METILFENTANILO	(N- (3-metil-1-(fenetil-4-piperidilo)propionanilida)
MPPP	(1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina(éster))
PEPAP	(1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster))

DS 383
Salud
1990,
N° 1, a).

DS 406
Salud
1990
N° 1, b)

Decreto 8, SALUD
Art. 2 N° 2
D.O. 19.11.2020

2,2'-difluoro-fentanilo		N-(1-(2-fluorofenil)piperidin-4-il)-N-(2-fluorofenil)-propionamida; 2'-orto-difluoro-fentanilo; 2'-fluoro-ortofluoro-fentanilo.
2-fluorobutir-fentanilo		N-(2-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-butiramida.
2-fluoro-fentanilo	o	Orto-fluoro-fentanilo;
2-FF	o	N-(2-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-propionamida.
o-FF		
2-furaniletil-fentanilo		N-[1-[2-(2-furanil)etil]-4-piperidinil]-N-fenil-propanamida.
2-isopropilfuranil-fentanilo.		2-isopropil-furanil-fentanilo; orto-isopropil-furanil-fentanilo;
o		N-(2-isopropilfenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)furan-2-carboxamida;
2-isopropil Fu-F		2-furanilfentanil -orto-2-isopropilfenil-análogo
2-metoxifuranil-fentanilo	o	N-(2-metoxifenil)-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]-2-furancarboxamida;
2-metoiy-FuF	o	2-Furanilfentanil ortho-2-metoxifenil-análogo;
2-MeoFuF		Orto-metoxifuranil-fentanilo.
2-metilfuranil-fentanilo	o	N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-(o-tolil)furan-2-carboxamida.
2-metil FuF		
3-alil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-3-(prop-2-en-1-il)piperidin-4-il]-propanamida.
3-fluorobutir-fentanilo		N-(3-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-butiramida
3-fluoro-fentanilo		meta-fluorofentanilo; N-(3-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-propionamida; N-(3-fluorofenil)-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidil]-propanamida.
3-furanil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-3-carboxamida

3-metilbutir-fentanilo 3-MBF	o	N-[3-metil-1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-N-fenilbutanamida
3-metil-fentanilo 3-MF o F7209	o	N-[3-metil-1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida;
3-metiltio-fentanilo		N-[3-metil-1-(2-(tiofen-2-il)etil)piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida; N-[3-metil-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil]propionanilida.
3-fenilpropanoil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]-benzenepropanamida; N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-3-fenilpropanamida; N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N,3-difenilpropanamida; β'-fenilfentanilo
4'-metilacetil-fentanilo		N-[1-[2-(4-metilfenil)etil]-4-piperidinil]-N-fenilacetamida; Acetilfentanil- 4-metilfenetil-análogo; Para-metilfenetilacetil-fentanilo
4-clorofuranil-fentanilo 4-chloro-FuF	o	N-(4-clorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)furan-2-carboxamida.
4-fluorobutir-fentanilo 4-FBF p-FBF	o o	N-(4-Fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)butiramida; N-(4-fluorofenil)-N-[1-(2-feniletíl)-piperidin-4-il]butanamida; Para-fluorobutiril-fentanilo
4-fluoroisobutir-fentanilo 4-FIBF pFIBF	o o	Para-fluoroisobutir-fentanilo; N-(4-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)isobutiramida.
4'-metoxi-fentanilo		P-metoxi-fentanilo; N-(4-Metoxifenil)-N-(1-fenetil-4-piperidil)propanamida.
4"-metoxi-fentanilo		N-[1-[2-(4-metoxifenil)-etil]piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida.
4-metoxibutir-fentanilo 4-MeO-BF	o	N-(4-metoxifenil)-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]butanamida; N-(4-metoxifenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)butiramida; Para-metoxibutir-fentanilo
4-metoxifuranil-fentanilo 4-metoxi Fu-F o p-metoxi Fu-F	o	Para-metoxifuranil fentanilo; N-(4-metoxifenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)furan-2-carboxamida
4-metoximetil-fentanil R-30490	o	N-[4-(metoximetil)-1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida
4-fenil-fentanilo		N-fenil-N-[4-fenil-1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-propanamida
Acetil-carfentanilo		Metil-4-[acetil(fenil)amino]-1-(2-feniletíl)piperidina-4-carboxilato
Acetil-fentanilo AF MCV4848 NIH10485	o o o	Desmetil-fentanilo; N-[1-(2-feniletíl)-4-piperidil]-N-fenilacetamida; N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-acetamida
Acetil-norfentanilo		N-fenil-N-(piperidin-4-il)-acetamida
acetil-alfametil-fentanilo		α-metilacetil-fentanilo; N-fenil-N-[1-(1-fenilpropan-2-il)piperidin-4-il]acetamida; N-[1-(α-metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida.
Acril-fentanilo		Acriloil-fentanilo; N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]prop-2-enamida
alfa-metilbutiril-fentanilo		N-[1-(1-metil-2-feniletíl)-4-piperidinil]-N-fenilbutanamida; alfa-metilfentanilbutanamida- análogo
alfametil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(1-fenilpropan-2-il)piperidin-4-il]-propanamida; N-[1-(α-metilfenetil)-4-piperidil]-propionanilida;
alfametiltio-fentanilo		N-fenil-N-[1-(tiofen-2-il)propan-2-il]piperidin-4-il]propanamida; N-[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Benzodioxol-fentanilo	o	N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilbenzo[d][1,3]dioxol-5-carboxamida
Benzodioxol e-F, BZD-F		
Benzoil-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilbenzamida
Benzoilbenzil-fentanilo		N-(1-benzilpiperidin-4-il)-N-fenilbenzamida
Benzil-fentanilo	o	N-fenil-N-[1-(fenilmetil)-4-piperidinil]-propanamida;
R-4129		N-(1-benzilpiperidin-4-il)-N-fenilpropionamida;
		1-Benzil-4-(N-fenilpropion-amido)piperidina
Benzilfuranil-fentanilo	o	N-(1-benzil-4-piperidil)-N-fenil-furan-2-carboxamida
Benzil FuF		
beta-hidroxi-3-metil-fentanilo		N-[1-(2-hidroxi-2-fenetil)-3-metilpiperidin-4-il]-N-fenilpropanamida;
beta-hidroxi-fentanilo		N-[1-(2-hidroxi-2-fenetil)piperidin-4-N-fenilpropanamida;
		N-[1-(β-hidroxifenetil)-4-piperidil]-propionanilida
beta-metil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(2-fenilpropil)-4-piperidinil]-propanamida
Brifentanilo	o	Acetamida, N-(1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil)-3-metil-4-piperidinil)-N-(2-fluorofenil)-2-metoxi-, cis-;
A-3331		rel-N-(3R,4S)-1-[2-(4-etil-5-oxo-4,5-dihidro-1H-tetrazol-1-il)etil]-3-metilpiperidin-4-il}-N-(2-fluorofenil)-2-metoxiacetamida
Butir-fentanilo	o	Butiril-fentanilo;
BF	o	N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilbutiramida;
NIH10486		Fentanil-butanamida- análogo
Butiril-norfentanilo		N-fenil-N-4-piperidinil-butanamida
butiril-F-fentanilo-N-benzil-Análogo		N-(1-benzilpiperidin-4-il)-N-(4-fluorofenil)-butiramida
Crotonil-fentanilo		(2E)-N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]-2-butenamida;
		(E)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilbut-2-enamida
Ciclohexil-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilciclohexanocarboxamida
Ciclopentil-fentanilo	o	Ciclopentanoil-fentanilo;
CP-F		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilciclopentanocarboxamida
Ciclopropil-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilciclopropanocarboxamida
despropionil-2-fluoro-fentanilo	o	N-(2-fluorofenil)-1-fenetilpiperidin-4-amina
2F-ANPP		
Despropionil-3-Metil-fentanilo	o	3-metil-N-fenil-1-(2-feniletil)piperidin-4-amina
3-Metil-4-ANPP		
Despropionil-orto-Metil-fentanilo	o	N-(o-tolil)-1-(2-feniletil)piperidin-4-amina;
o-Metil-ANPP		despropionil-o-metilfentanilo;
		despropionil-2-metilfentanilo;
4-N-propil-fentanilo-Análogo		N-(1-propil-4-piperidinil)propionanilida;
		N-(1-propil-4-piperidinil)-N-fenilpropanamida
Isotiocianato-fentanilo		N-[1-[2-(4-isotiocianatofenil)etil]piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida
meta-metilacetil-fentanilo		N-(3-metilfenil)-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]-acetamida;
		Fentanil-meta-tolilacetil-análogo
meta-metil-fentanilo		N-(3-metilfenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-yl)-propanamida;
		N-(3-Metilfenil)-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]propanamida;
		Fentanil-meta-tolil-análogo
N-oxido-Fentanilo-impureza A		N-[1-oxido-1-(2-feniletil)piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida
orto-metilacetil-fentanilo		1-(2-feniletil)-4-(2-metil-N-acetanilido)-piperidina;
		N-(2-metilfenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)acetamida;
		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-(o-tolil)-acetamida;
		2-metilacetil-fentanilo;
		o-metilacetil-fentanilo.

Propilacetil-fentanilo-análogo	N-fenil-N-[1-(3-fenilpropil)piperidin-4-il]-acetamida
Propil-fentanilo- Análogo	N-fenil-N-[1-(3-fenilpropil)-4-piperidinil]propanamida
Furanil-fentanilo FU-F	N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida; 2-Furanil- fentanilo; N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]-2-furancarboxamida
Furanil-norfentanilo	N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida
Hidrocinnamoil-fentanilo	N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenil-(3-fenil)propionamida; 3-fenilpropionil-fentanilo
Isobutiril-fentanilo	Isobutir-fentanilo; 2-metil-N-fenil-N-[1-(1-fenilpropan-2-il)piperidin-4-il]propanamida; N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilisobutiramida
isobutiril-F-fentanilo-N-benzil-análogo	N-(1-benzilpiperidin-4-il)-N-(4-fluorofenil)-isobutiramida
Iofentanilo	3-metil carfentanilo; Metil rel-(-)-(3R,4S)-3-metil-1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato
Metoxiacetil-fentanilo	2-metoxi-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilacetamida; 2-metoxi-N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]-acetamida
mirfentanilo	N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]-N-(pirazin-2-il)furan-2-carboxamida
N-etilcarfentanilo	1-etil-4-[(1-oxopropil)fenilamino]-4-piperidincarboxílico acido, metil ester; N-etil-nor-carfentanilo; N-etil-remifentanilo; N-etil-nor-remifentanilo
Hexanoil-fentanilo	N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-fenilhexanamida; N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]hexanamida
N-isopropil-carfentanilo	1-isopropil-4-[(1-oxopropil)fenilamino]-4- ácido piperidincarboxílico, metil ester; N-isopropil-nor-carfentanilo; N-isopropil-remifentanilo; N-isopropil-nor-remifentanilo
N-metilcarfentanilo R-32395	1-metil-4-[(1-oxopropil)fenilamino]-4-piperidincarboxílico acido, metil ester; N-metil-nor-carfentanilo; N-metil-remi-fentanilo; N-metil-nor-remifentanilo
N-metil-norfentanilo	N-(1-metil-4-piperidil)-N-fenil-propanamida; N-(1-metil-4-piperidinil)-N-fenil-propanamida; N-metilfentanilo; Metil-1-methyl-4-(fenil(propanoil)amino)piperidina-4-carboxilato
norcarfentanilo	4-[(1-oxopropil)fenilamino]-4- ácido piperidincarboxílico, metilester.
Norfentanilo NSC89293	N-fenil-N-4-piperidinil-propanamida
Norsufentanilo R30451	N-[4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N-fenil-propanamida
N-propil-carfentanilo	1-propil-4-[(1-oxopropil)fenilamino]-4- ácido piperidincarboxílico, metil ester; N-propil norcarfentanilo; N-propil- remi-fentanilo; N-propil-nor-remifentanilo
ocfentanilo	N-(2-Fluorofenil)-2-metoxi-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]-acetamida

orto-metilacetil-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-(o-tolil)-acetamida
orto-metilacril-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-(o-tolil)acrilamida; 2-metilacrilfentanilo; o-metil-acriloil-fentanilo
orto-metilmetoxiacetil-fentanilo	o	2-metoxi-N-(o-tolil)-N-[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]-acetamida;
orto-MeMeO-AceFentanilo		o-metilmetoxiacetil-fentanilo; 2-Metil-metoxi-acetil-fentanilo
para-cloroisobutir-fentanilo	ó	N-(4-clorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-isobutiramida;
ó 4-Cl-iBF		N-(4-clorofenil)-2-metil-N-[1-(2-feniletíl)-4-piperidil]propanamida
para-fluoro-fentanilo	o	4-fluoro-fentanilo;
4-FF	o	N-(4-fluorofenil)-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-propanamida;
p-FF	o	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NIH10491		
Tetrahidrofuranil-fentanilo	o	N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]tetrahidrofuran-2-carboxamida;
o THF-F		N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]oxolano-2-carboxamida
Tetrametilciclopropane-fentanilo	o	N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-2,2,3,3-tetrametilciclopropano-1-carboxamida;
TMCPfentanilo	o	Tetrametilciclopropano-F
TMCP-F		
Ticnil-fentanilo		N-fenil-N-[1-(tiofen-2-il-metil)piperidin-4-il]propanamida;
		N-fenil-N-[1-(2-tienilmetil)-4-piperidinil]-propanamida
2-tiofuranil-fentanilo		N-(1-fenetilpiperidin-4-il)-N-feniltiofeno-2-carboxamida;
		Tiofuranil-fentanilo;
		2-tiofenoil-fentanilo;
		Tiofeno-fentanilo
tiofentanilo		N-fenil-N-[1-[2-(tiofen-2-il)etil]piperidin-4-il]propanamida;
		N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Trefentanilo	o	N-[1-[2-(4-etil-5-oxo-4,5-dihidro-1H-tetrazol-1-il)etil]-4-fenilpiperidin-4-il]-N-(2-fluorofenil)propanamida
A-3665		
Valeril fentanilo	o	N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]-pentanamida;
VF		N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]pentanamida;
		pentanoil-fentanilo
beta-hidroxitio-fentanilo		N-(1-(2-hidroxi-2-(tiofen-2-il)etil)piperidin-4-il)-N-fenilpropionamida;
		β-hidroxitio-fentanilo
omega-hidroxi-fentanilo		3-hidroxi-N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]propanamida;
		ω-hidroxi-fentanilo
2-metil-fentanilo		N-[2-metil-1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]-N-fenilpropanamida
Mitraginina		Metil (E)-2-[(2S,3S,12bS)-3-etil-8-metoxi-1,2,3,4,6,7,12,12b-octahidroindolo[2,3-a]quinolizin-2-il]-3-metoxiprop-2-enoato

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes

enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas.

Lista II

ACETILDIHIDROCODEINA	(6-acetil-7,8-dihidrocodeína)
Cannabis	sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)
Resina de Cannabis	resina separada, en bruto o
Extractos y Tinturas de Cannabis	purificada, obtenida de la planta de cannabis
CODEINA	(3-metilmorfina)
DEXTROPROPOXIFENO	(alfa-+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato)
DIHIDROCODEINA	(7,8-dihidrocodeína)
ETILMORFINA (DIONINA)	(3-etilmorfina)
FOLCODINA	3- (2-(4-morfonil) etil) morfina
NICOCODINA	(6-nicotinilcodeína)
NICODICODINA	(6-nicotinildihidrocodeína)
NORCODEINA	(N-demetilcodeína)
PROPIRAMO	(N-(1-metil-2-piperidinil-etil)-N-2-piridilpropionamida); y

Decreto 84, SALUD
Art. 1 N° 4
D.O. 07.12.2015

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones expuestas.

NOTA:

El DTO 62, Salud, publicado el 12.07.2004, modifica la presente lista en el sentido de agregar las siguientes sustancias:

DIHIDROETORFINA	7, 8.dihidro - 7 -alfa-[1-(R)-hidroxi-1-metilbutil]- 6, 14-endo-etanotetrahidrooripavina
REMIFENTANIL	Éster metílico del ácido

3-METILTIOFENTANIL	1-(2-metoxycarboniletil)- 4- (fenilpropionilamino) - piperidin -4- carboxílico N-[3- metil -1-[2-(2- tienil)etil]-4-piperidil] propionanilida
Alfa METILTIOFENTANIL	N-[1-[1-metil-2-(2- tienil)etil]-4-piperidil] propionanilida
Beta - HIDROXIFENTANIL N-	[1-(beta - hidroxifenetil)-4- piperidil] propionanilida
PARA-FLUOROFENTANIL	4-fluoro-N-(1-fenetil-4- piperidil) propionanilida
TIOFENTANIL	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida

NOTA 1

El Artículo 1º del Decreto 66, Salud, publicado el 19.02.2010, modifica la presente norma en el sentido de agregar en la presente lista la siguiente droga:

Tapentadol: 3-[(1R,
2R)-3-(dimetilamino)-1-etil-2-metilpropil]fenol.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Winston Chinchón, Ministro de Salud.